



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 24 de octubre del año 2019.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**KAISER S.A. C/ PARRA HORACIO ABEL Y OTRO S/ACCION REIVINDICATORIA**", (JNQC14 EXP N° 507703/2015), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada en autos el día 11 de octubre de 2017 (fs. 297/308), vienen en apelación los co-demandados Horacio Abel Parra y Jorge Ángel Ruelli a fs. 315.

A fs. 352/357 expresan agravios y solicitan apertura a prueba en la Alzada.

Se agravian porque entiende que la a-quo rechazó la reconvencción por prescripción adquisitiva fundada en una errónea apreciación de la prueba y en afirmaciones dogmáticas. Además, la tachan de arbitraria y nula por no estar fundada en las constancias del expediente.

Señalan que la sentenciante, luego de analizar la prueba testimonial, yerra en concluir que los Sres. Álvarez eran dueños de la mayor fracción ya que se refiere a una fracción que nada tiene que ver con el lote objeto de la acción, lote que se encuentra ubicado en la vereda de enfrente, y conforme lo señalaron los testigos,

era fiscal y además existía un canal, figurando parte de él como de propiedad de la Municipalidad de la ciudad.

Por ello no figuran como ocupantes, ni fueron identificados en los expedientes que cita la aquo, ni fueron desalojados, ya que se trata de otro lote, distinto del que es objeto de autos, y que afirman ocupar en forma legítima, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años.

En cuanto al pago de impuestos, refieren que no poseen los comprobantes por cuanto Kaiser S.A. procedió a su pago al momento de formalizar la escritura de dominio. Por ello, les resulta imposible obtener constancias de pago. Con relación a las mejoras, indican que las misas están a la vista y se acreditó que fueron realizadas por los recurrentes.

Consideran que la sentenciante incurrió en errores al apreciar la prueba, valorándolas individualmente y con como un todo integral.

En tal sentido, entienden que no se limitó a la producción de prueba testimonial, como lo afirma la sentenciante, sino que produjo también documentales e informativas. También indican que debe interpretarse la prueba de la actora, que importa la aceptación y reconocimiento de que ellos ocupan el lote en las condiciones aludidas.

Dicen que esa ocupación está reconocida, pero a título precario otorgado por el ocupante originario, Aarón Bravo.

Señalan que la empresa actora intentó incorporar el lote en litigio al escriturar varios lotes, para perjudicar a los recurrentes, pese a que nunca tuvo

la posesión real y efectiva del predio, y que la escritura pública es el único acto que la actora intenta hacer valer como demostración de su dominio sobre el inmueble, pero no ha probado la efectiva ocupación del mismo no tampoco en su momento solicitó alguna medida cautelar para impedir la realización de las mejoras.

Añaden que los actores consintieron la ocupación pacífica, pública y con ánimo de dueño de los recurrentes, y toda la prueba que produjeron en los restantes expedientes fue para hacer valer su derecho sobre aquellos, y no sobre el que se reclama en autos.

Citan jurisprudencia en su aval y afirman que la apreciación parcializada de la prueba producida lleva al rechazo por cuanto cada una por separado no pueden demostrar la ocupación efectiva con ánimo de dueño; ello se prueba con el análisis integral de tales medios.

En segundo término, tachan de arbitraria a la sentencia, por el análisis parcializado de los elementos probatorios aportados a la causa.

Entienden que la a-quo no ha respetado la ley y la jurisprudencia aplicable en el caso de juicios de usucapión.

Además, la critican por apoyarse en afirmaciones dogmáticas y por haberle denegado la producción de la inspección ocular o constatación pedida por la actora; ya que de ese modo se habrían probado todos los avances y las mejoras introducidas en el inmueble.

Refieren que por un lado la a-quo impidió que su parte produzca pruebas importantes y luego en la

sentencia valora con un criterio restrictivo y parcializado, achacándoles la falta de producción de pruebas, lo que denota falta de imparcialidad de aquella.

Entienden que no le da el valor correspondiente al analizar los comprobantes de pago de impuestos ni al valorar la prueba testimonial, y por ello, la sentencia no resulta una consecuencia lógica, fundada y razonada de lo alegado y probado en el juicio.

Piden se ordene e la Alzada la inspección ocular del predio.

La parte actora, al contestar el traslado, pide se confirme la sentencia de grado con costas.

Señala que la expresión de los agravios no constituye una crítica concreta y razonada, reduciéndose a una interpretación sesgada de las pocas pruebas rendidas.

Sostiene que, de ese modo, se pretende hacer decir a testigos lo que no dijeron e introducir una duda sobre el inmueble reivindicado, cuestión no discutida durante el trámite en primera instancia.

Explica que no se ha desvirtuado que la actora es la propietaria del bien, y que se ha visto impedida de ejercer sus derechos por la actitud ilegítima de varias personas, por lo que es procedente la reivindicación.

Dice que ambos han reconocido en los trámites agregados como prueba haber sido inquilinos respecto del bien, reconociendo en otro la propiedad del inmueble y que ellos no lo ocupaban como dueños.

Señala que el cúmulo de actuaciones judiciales demuestran que no hubo posesión pacífica del inmueble, y las declaraciones testimoniales han venido a reforzar la postura sostenida en autos por su parte actora.

Entiende no probado ni el inicio de la posesión, ni el carácter de la ocupación ni tampoco la condición pacífica de esa ocupación. Por el contrario, manifiesta que los testigos han dado cuenta de que los apelantes ocuparon reconociendo siempre la titularidad en un tercero.

Expresa que no pudiendo probar los extremos fácticos necesarios para usucapir, corresponde que se rechace la apelación y se confirme el recurso.

II.- Aunque mínimamente, el recurso contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo, por lo que corresponde abocarme a su tratamiento.

Si bien son dos los agravios en torno a los cuales la recurrente apoya su queja, lo cierto es que ambos se subsumen en uno, que es el modo en que la jueza de grado ha despachado oportunamente y valorado, al momento de sentenciar, los elementos probatorios aportados en la causa.

Según la quejosa, esa valoración ha sido realizada ponderando cada elemento por separado, y sin integrarlos en un método armónico.

De ese modo, mediante una apreciación parcializada, entiende que la jueza arriba a la conclusión errónea de admitir la acción, cuando una interpretación y apreciación integral de aquellos

elementos la habrían conducido a una conclusión diametralmente opuesta, tal como sería el rechazo de la acción y la admisión de la reconvencción por usucapión.

Arazi y Rojas señalan que: "En el ámbito de la valoración de las pruebas aportadas al litigio es facultad privativa del magistrado, conforme a lo establecido por el artículo 386, inclinarse por la que le parezca más conducente y le merezca mayor fe en concordancia con otros elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág. 699, Rubinzal Culzoni Editores).

Se exige al juez un proceso lógico de razonamiento (sana crítica) y el deber de describir y explicar ese razonamiento.

Conforme lo señalan los autores citados, la sana crítica: "... Constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso." (Ídem, pág. 701) Este modo de razonar se vincula necesariamente con el deber de motivar las sentencias, de manera tal que la falta de valoración del material probatorio según esa regla importará la violación de éste último principio.

Y en cuanto al modo de ponderar cada medio, señalan que no puede hacerse en forma aislada: "... sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos. Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de

la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador: los principios de la lógica y las máximas de la experiencia actúan como fundamentos de posibilidad y realidad." (Ibíd., pág. 702).

En definitiva, el juez posee libertad para apreciar el material probatorio, pero esa libertad queda circunscripta a reglas que establecen el límite de la arbitrariedad. De allí, el deber de dar cuenta del modo en que el razonamiento es llevado a cabo.

Si se aplica ese marco teórico al contenido de la sentencia en crisis, observo con claridad que la a quo ha realizado un pormenorizado análisis del material probatorio producido en autos, detallando en forma precisa lo que cada uno de ellos aporta a la solución arribada y, todo ello, partiendo de una visión de conjunto.

Huelga reproducir en esta instancia siquiera una síntesis de los elementos analizados en la sentencia; pero es fácil advertir un trabajo meticulado en el examen de cada elemento en particular y en su análisis e interpretación integral, a partir de una mirada completa y sistemática de todo ese material.

Luego de describir los requisitos de procedencia de la prescripción adquisitiva, principia el análisis de los hechos del caso, en forma integral del material rendido.

A partir de allí, reconstruye el derrotero del inmueble objeto de autos, arribando a la conclusión de la inexistencia de prueba que acredite fehacientemente la fecha de inicio de la ocupación pública, pacífica e

ininterrumpida, con ánimo de dueño y, consecuentemente, que haya transcurrido el término legal para usucapir.

En esa tarea, verificó la sentenciante que los remitos y constancias de pagos de materiales que aportaron a la causa datan de los años 2011 y 2015 y que fueron desconocidos, sin que se aportara prueba que supere esa contradicción, que no hay constancias de pago de impuestos ni prueba de las mejoras, limitándose la prueba producida para acreditar la posesión a la declaración de testigos.

Amén que el artículo 24, inc. c) de la ley 14.159 establece que la decisión que otorgue la prescripción adquisitiva no puede basarse solamente en esta prueba, es potestad del juez la valoración de los dichos de aquellos, quien ponderando esa prueba con los demás elementos de mérito, puede inclinarse por aquellas declaraciones que merecen mayor fe, siempre mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Pesa sobre la parte que pretende usucapir, la prueba cabal y fehaciente de haber entrado en posesión de la cosa y haber mantenido esa posesión en forma efectiva, pacífica e ininterrumpida por veinte años.

Ante ello, siendo que el ataque apelatorio se relaciona fundamentalmente en la cuestión probatoria y el modo en que ello fundara la interpretación de las normas involucradas, encuentro imprescindible destacar que: "Con respecto a la prueba en los juicios de usucapición -en el caso defensa-, la prueba de haber mediado una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre todo el inmueble que se pretende usucapir, durante el lapso legal, queda exclusivamente a cargo del pretendido usucapiente -art. 375 del C.P.C.C.-, quien

debe traer al litigio elementos de juicio suficientes que sirvan para desplazar la titularidad del derecho de propiedad. Es criterio unánime de nuestros Tribunales que el análisis de las pruebas de la posesión en sus dos aspectos o sea, animus y corpus debe llevarse a cabo con la mayor estrictez (S.C.B.A. Acuerdos y Sentencias 1971, t. II, p. 493; Morello "El proceso de usucapión", Wamberg. La prueba de la posesión, E.D. t/44, p. 445). Respecto de la usucapión, por tratarse de cuestiones en que está interesado el orden público (esta Sala II, E.D. t 94, p. 228), la prueba sobre el cumplimiento de los recaudos para usucapir deberá ser examinada por el Tribunal de Alzada, con independencia del análisis que sobre el particular pueda haber hecho el juez de Primera Instancia, y sin que enerven dicha facultad ni la limiten las defensas que pueda haber opuesto el titular de dominio, cuyo allanamiento tampoco sería eficaz..."

"...Y terminante es también la jurisprudencia emanada del Címero Tribunal Provincial, habiendo dejado sentado que "el usucapiente debe acreditar fehacientemente los extremos de su acción, y entre ellos cuando comenzó a poseer para sí, a fin de poder tener por cumplido el plazo legal" (SCBA Ac. 33628, S 5-3-1985); o bien, que "la prueba del momento de inicio de la posesión es el único medio hábil para satisfacer la exigencia temporal contenida en el art. 4015 del Código Civil" (SCBA Ac. 32512 S, 12-06-86); o que "en los juicios de usucapión debe probarse la posesión animus "domini actual", también la anterior y especialmente la que se tuviera en el inicio de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA. Ac. 39.825, S 30-5-1989)." (Ostrofsky, Héctor c. Montero

Bustamante, Juan Angel y otro", 22/07/2008, Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, SALA II, Cita Online: AR/JUR/6494/2008).

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que: "A los fines de adquirir el dominio por usucapión, resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2373, Código Civil, y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el inc. 7, art. 2524, Código Civil. Es necesario que el pretense poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio en otro. La comprobación de tales extremos debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veintenal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio.- ...- La prueba de la posesión tiene que ser plena e indubitable, demostrativa y sin ninguna clase de duda, de que están cumplidos todos los requisitos de la ley para poder adquirir por prescripción. El pago de impuesto constituye una exteriorización del animus posesorio y tiene un valor meramente complementario, pero es un elemento válido de especial consideración cuando las obligaciones tributarias se cumplen regularmente en los términos periódicos de vencimientos o, cuando su pago, aunque tardíos, es el resultado de una conducta espontánea e independiente de la eventual acción judicial."

(0.0428571, Malossi, Noemí Adriana vs. Estado Nacional - Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONABE) s. Prescripción adquisitiva, CSJN; 15/07/2014; Rubinzal Online; M.1106.XLVIII, M.821.XLVII y M.854.XLVII; RC J 5288/14)

En la misma senda transita la interpretación de esta Sala, que en anterior composición ha resuelto: "Así hemos dicho en el precedente "JULIAN JORGE C/MEZA CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN" (Expte. N° 556-Ca-1998), que al pretender revertir un título de dominio, las pautas que deben regir la apreciación de la pruebas deben ser estrictas, siendo dable exigir la demostración de los hechos concretos que no dejen duda acerca de la posesión "animus domini", con apoyo formal, serio y convincente respecto a la posesión como también a su antigüedad (PS-1998 T°II F° 390/392, Sala II)".- ...- Al respecto, he sostenido en la causa Curriau Purran (Expte. N°. 328933/5), que: "El proceso de reconstrucción de los hechos debe demostrar de manera inequívoca: a) la existencia de actos posesorios; b) la continuidad de esa posesión; c) la inexistencia de actos turbatorios; d) el carácter público de la conducta desplegada y e) la antigüedad de la posesión que exceda el lapso exigido por la ley, o sea, el de veinte años. Es decir que, como la prescripción adquisitiva tiende a prevalecer sobre el título de propiedad, debe producirse la prueba en forma clara y convincente, sin dejar lugar a dudas de que realmente se ha tenido la posesión continua del bien durante el lapso de la usucapión larga, de un modo efectivo, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.- CC0000 TL 8351 RSD-16-16 S 7-4-87, Juez CASARINI (SD). Magni, Harold Omar y otro c/Bordieu de

Salazar, M. y otros s/Posesión veinteañal. MAG. VOTANTES: Suárez - Casarini - Macaya.- La prueba de la posesión debe ser plena e indubitable, no siendo suficiente la declaración de testigos en la que no se concretan con toda precisión la realización de actos posesorios "animus domini" durante todo el transcurso exigido por la ley. En primer término, es criterio unánime de nuestros tribunales que el análisis de las pruebas de la posesión en sus dos aspectos, o sea "animus" y "corpus", debe llevarse a cabo con la mayor estrictez."- CC0002 MO 20370 RSD-28B-88 S 8-3-88, Juez SUARES (SD). Organización Santa Victoria c/Amaya de Suarez, Olga Elena s/Reivindicación. MAG. VOTANTES: Suares-Venini-Conde.- CC0002 25286 RSD-152-91 S 5-9-91, Juez SUARES (SD) Piris, Ramón c/Garnica, José A. s/Posesión Veinteañal. MAG. VOTANTES: Suares-Conde-Venini." (EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S.A. C/ ROSALES REINALDO Y OTROS S/ACCION REIVINDICATORIA", JNQC12 EXP N° 469126/2012, 23 de Mayo de 2017); y en el mismo sentido: VELASQUEZ ELISABETH DEL CARMEN C/ MALLA MARIA ESTHER Y OTRO S/ACCION REIVINDICATORIA", JNQC14 EXP 472307/2012, 30 de Marzo del año 2017).

De igual modo, la Sala I de esta Cámara ha resuelto: "A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala, con relación a la valoración de la prueba sostuvo: "Los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva están constituidos por la presencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica.- En

cuanto al tratamiento de la prueba, debe tenerse presente la previsión normativa de la ley 14.159 que en su artículo 24 -modificado por el decreto 5756/58- establece: "c) Se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.- Se trata, en definitiva de una prueba compleja o compuesta, la cual, a su vez, como se señalara, debe ser plena y concluyente." (GONZALEZ CYNTHIA ANABEL C/ MUANNA DE SELEME CATALINA MART S/PRESCRIPCION, EXP N° 472621/2012, 7 de Julio del año 2016).

En este sentido, son claras las palabras de la Dra. Areán al señalar: "Toda vez que la posesión constituye la base de la prescripción, sólo comenzará a correr ésta última cuando haya comenzado la posesión. Por lo tanto, resulta sumamente importante determinar con precisión cuándo se ha iniciado la posesión, ya que a partir de entonces empezarán a contarse los diez o veinte años requeridos para usucapir, según se trate de prescripción breve o larga."

"En cuanto a la primera, se facilita la prueba del inicio de la posesión, ya que de conformidad con el art. 4003, se presume que se ha poseído desde la fecha del título, sin perjuicio de la posibilidad de hacer caer la presunción por prueba en contrario. En cambio, en materia de usucapión larga, las cosas se complican. En ausencia de presunciones legales, deberá recurrirse a otros medios que permitan acreditar cuándo se ha adquirido la posesión y, si ella fue viciosa en su origen, cuando los vicios han quedado purgados (art.

3959, Cód. Civil). ("Juicio posesorio", Beatriz Areán - Hammurabi José Luis Depalma Editor - pág. 263/264).

Delimitados los recaudos probatorios específicos de la pretensión, advertimos que los argumentos del recurrente no resultan idóneos para enervar las conclusiones del a-quo, toda vez que aun partiendo de la interpretación de los dichos de los testigos que realiza esa parte, no se acreditó cuando principió la posesión, ni el corpus ni el animus en la forma en que deben haber existido, como presupuestos indispensables para prescribir.

La propia recurrente alega haberse visto imposibilitada de poder afrontar el pago de los impuestos, por cuanto la parte actora los abonó al momento de formalizar la escritura de dominio, -el 7 de mayo de 2008-, y con ello solo prueba que hasta esa fecha tales impuestos estuvieron impagos, circunstancia que en modo alguno favorece su postura recursiva, ya que si bien no es requisito su pago mes a mes, si es necesario atender a la oportunidad y forma en que los mismos hayan sido realizados, de modo tal que con una modalidad de pago que exteriorice cierta regularidad pueda ser tenido por acreditado el animus posesorio.

En la especie, es claro que no probaron haber realizado ningún pago desde que aducen ser poseedores hasta a fecha de la escritura, lo que contribuye a desvirtuar su pretensión.

Así se ha resuelto: "No se exige que los pagos de impuestos sean efectuados mes a mes, ni durante dilatados períodos, sino que, al igual que los actos posesorios que enuncia el art. 2384, Código Civil, lleven al convencimiento de la realidad de la posesión invocada

por el usucapiente, durante el lapso requerido." (0.0166667, Herrera, Hugo Horacio s. Usucapión, CCCM Sala 3, San Juan, San Juan; 20/08/2010; Rubinzal Online; RC J 14562/10); y también: "Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por usucapión interpuesta por el actor, toda vez que la valoración de la prueba rendida, en conjunción con las propias afirmaciones del accionante, nos coloca en la convicción de que no se han acreditado los elementos constitutivos de la posesión que habilite la usucapión que se reclama, pues no se ha demostrado la antigüedad de esta, como así tampoco su carácter de pública. Efectivamente, salvo la documentación vinculada con la red de gas, agua y cloacas y los recibos de antigua data, nos damos con que lo más concreto es el plano elaborado para este proceso y que es concomitante a él, pues el pago de los impuestos, si bien involucra períodos anteriores, han sido realizados durante la tramitación de la causa. La ausencia de estos factores de convicción, configuran la notable insuficiencia probatoria que evidencia la causa, a lo que se suma la afirmación de su apoderado cuando, en nombre del actor, confiesa que "el reclamante no podía arriesgarse a construir una vivienda habitable en el mismo", ocupándose, con sus dichos, de relativizar la situación fáctica que fundaría su derecho, pues lo que no se advierte cuando se dice lo transcrito es que, precisamente, la posesión que habilita a la adquisición del dominio por usucapión es aquella que se expone, se hace evidente, asumiendo el riesgo de que sea detectada por aquel que, con mejor derecho (caso del titular dominial), pudiera interrumpirla. La posesión que se exige para que sea sustento de una pretensión de dominio como la incoada, demanda que sea continua -no

interrumpida- pública y pacífica, sucediendo aquí que ninguno de esos extremos se ha acreditado y, por el contrario, ha sido el propio decir el actor el que ha puesto en crisis su propia existencia." (0.000105263, Fos, Mario Alberto s. Usucapión, CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 07/09/2017; Rubinzal Online; 1527875; RC J 9237/17).

Tampoco se encuentran acreditadas las mejoras introducidas, la persona o personas que las hubieran llevado a cabo, ni las fechas en que las mismas habrían sido realizadas.

Y en éste punto tampoco resulta idónea la producción de la prueba que pretenden en ésta alzada. En primer término no procede ya que esa inspección ocular o constatación, solo contribuirá a demostrar la existencia de tales mejoras, pero no los restantes extremos indispensables. Ello le quita toda pertinencia como elemento probatorio, tornándola improcedente en los términos previstos por el artículo 364 del C.P.C. y C.

Además, esa prueba fue proveída por la jueza a-quo oportunamente (cfr. fs. 159 vta.) y a fs. 219 vta. se declaró negligente a la parte -la misma recurrente- por no haber activado su producción, dándosele por decaído el derecho de hacerlo en el futuro, decisión que llega firme a ésta instancia.

Por último, tampoco es procedente toda vez que como ya se ha dicho: "La jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones ha sido constante en orden a que la apertura a prueba en la Alzada: "...es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva..." (PS. 1986 -II-235/236; PS.1988-I-98/99, Sala II; PS. 1991 -III-561/564, Sala I; Palacio-Alvarado Velloso, "Código

Procesal", IV-365). El replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente. (JUBA7-NQN- Q0002).",

Se rechaza, en consecuencia, el pedido de producción de prueba en la Alzada.

La parte recurrente tampoco ha logrado rebatir los fundamentos de la sentencia de grado, fundamentos que parten de una prudente valoración de todo el material probatorio aportado y la ponderación de esos elementos de modo integral.

La doctrina del Alto Tribunal provincial confirma que la sentencia no puede ser tachada de arbitraria o de dogmática al señalar que: "La figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas refiere a un vicio que se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 7/2013 - "ROMERO" del Registro de la Actuaría) o por una desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdo N° 12/2012 "ÁLVAREZ CLARAMUNT", del Registro de la Secretaría Civil).- Este Tribunal lo ha caracterizado como: [...] el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas

procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica..." (Cfr. T.S.J.N., Acuerdos Nros. 19/98 y 31/15, del citado Registro; RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA NRO. 363, 23 de diciembre de 2015, "ORTIZ, OSVALDO EDUARDO C/SUCESORES DE OREJAS, ALBERTO S/PRESCRIPCIÓN", Expte. N° 426312 - año 2010).

Lejos de ello, no se advierte en la sentencia absurda valoración de los hechos o de la prueba, ni se ha ponderado la misma de un modo que tergiversar las reglas de la sana crítica o que violente las normas jurídicas aplicables.

Por el contrario, los argumentos recursivos no rebaten el correcto análisis de las pruebas efectuado por la jueza de grado, ni demuestran que se haya apartado en sus conclusiones de la regla de la sana crítica y aquellas normas.

III.- Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto en todas sus partes, confirmando la sentencia de grado, con costas a la apelante vencida.

Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en ésta instancia en el 30% de los montos regulados en la instancia de grado.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

